

b. Sentencias de Primera Instancia

1. Sentencia No. S1 TST 19 -2019

Tribunal de Sentencia De Tegucigalpa

Sentencia Condenatoria con suspensión de la persecución penal, por el delito de Transporte de Sub Producto Forestal sin fines comerciales. -

EXPEDIENTE No. TST/P/ FM-5-557-2017

SENTENCIA No. S1 TST 19 -2019

La Sala Primera del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central dicta:

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

La siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año Dos Mil Diecinueve.

La Sala Primera del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, integrado por las Señoras Juezas **WENDY CAROLINA RIVERA ESTRADA**, quien Preside y Ponente de esta sentencia, **SARA ISABEL RODRÍGUEZ ECHEVERRIA y LAURA CAROLINA CASCO**, han conocido el proceso seguido contra el señor **ELVIN JOEL AVILA AVILA**, por el supuesto delito de **TRANSPORTE ILEGAL DE SUB PRODUCTOS FORESTAL SIN FINES COMERCIALES EN SU MODALIDAD DE AGRAVADO**, en perjuicio del **MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE HONDURAS**.

En fecha Veinticinco de febrero de Dos Mil Diecinueve, se desarrolló el juicio oral en la Sala Primera del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, ubicada en esta ciudad de Francisco Morazán.

Intervinieron en representación del Ministerio Público el Abogado **JOSE ISMAEL ORDOÑEZ REYES** como Representante de la Procuraduría General de la República el Abogado **CARLOS RODEZNO ACOSTA**.

Intervino como persona acusada **ELVIN JOEL AVILA AVILA**, hondureño, de veinticuatro años de edad, originario de Tegucigalpa, Francisco Morazán quien nació el 23 de abril del 1995, en unión libre con Sandra Isabel Silva, tiene 1 hijo, con domicilio en colonia la cascada, arriba de la colonia la Quezada, hijo de Margarito Ávila y Toribia Ávila, portador de la tarjeta de identidad n. 0815-1996-000122.

Como Defensor privado del acusado el Abogado **FRANCISCO CANTARERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Primero: En la audiencia preliminar, el Ministerio Público calificó los hechos enjuiciados como un delito de **TRANSPORTE ILEGAL DE SUB PRODUCTOS FORESTAL SIN FINES COMERCIALES EN SU MODALIDAD DE AGRAVADO**, en perjuicio del Medio ambiente del Estado de Honduras, tipificado en el artículo en el artículo 173 de Ley Forestal, áreas protegidas y vida silvestre, señalando como autor al señor **ELVIN JOEL AVILA AVILA**.

Segundo: Durante la audiencia de Juicio Oral y Público celebrada en esta fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve (2019), ambas partes interesaron se dictase sentencia de estricta conformidad, considerando el Ministerio Público y el Representante de la Procuraduría General de la República, que los hechos se subsumen en el tipo penal de **TRANSPORTE ILEGAL DE SUB PRODUCTOS FORESTAL SIN FINES COMERCIALES**, recalificando la acusación inicial, pues es a su criterio no concurren la agravante del artículo 192 del mismo cuerpo legal, tipo penal que señala como pena de **CUATRO A SIETE AÑOS DE RECLUSIÓN Y MULTA DE VEINTE DÍAS SALARIO**, haciendo la operación aritmética rebajando un tercio por ser sin fines comerciales, tal y como lo manda la norma que da una nueva pena de **DOS AÑOS OCHO MESES DE RECLUSIÓN** como pena mínima a **CUATRO AÑOS OCHO MESES DE RECLUSIÓN** como máximo solicitando se aplique la pena **mínima DOS AÑOS OCHO MESES DE RECLUSIÓN y VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO**; De esa manera indicó como hechos, los que el Tribunal ha determinado declarar como aceptados. Por su parte, la defensa técnica de la imputada estuvo de acuerdo con los hechos narrados, la calificación legal y la pena concreta que solicitó el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, señalando que su representado había aceptado el acuerdo y se le había debidamente informado sobre los alcances del mismo.

Tercero: El acusado **ELVIN JOEL AVILA AVILA**, mostró conformidad con dicho convenio, manifestando que fue instruido debidamente por su defensa sobre el acuerdo y que por ende acepta los alcances de lo acordado con el Ministerio Público.

HECHOS ACEPTADOS POR LAS PARTES

Las integrantes de este Tribunal de Sentencia declaran expresa y terminantemente aceptados los siguientes hechos, por conformidad expresa de las partes.

Único: En fecha 09 de mayo del año 2017, se realizó un recorrido en la zona de la subcuenca del Río Guacerique, específicamente en el lugar denominado Jocomico, por parte de personeros de la Alcaldía Municipal con apoyo de militares, lugar donde se encontró al señor Elvin Joel Ávila Ávila quien llevaba más de una carga de leña, sobre un semoviente, sin autorización correspondiente. -

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

No procede valorar pruebas, ya que no se evacuaron como consecuencia de truncarse el procedimiento por la conformidad de las partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: El artículo 322 del Código Procesal Penal, establece que antes de evacuar las pruebas, las partes con consentimiento de la acusada, pueden solicitar al Tribunal que dicte sentencia aplicando al imputado la pena solicitada en ese momento, de acuerdo con el escrito de acusación inicial o con la modificación propuesta en ese momento. Asimismo, señala que la pena no será inferior al mínimo señalado en la Ley Penal Especial, para el delito o concurso de delitos que se señale.

Segundo: Este tribunal no sospecha fraude de ley sustantiva o procesal en esta propuesta, ni estima motivo para considerar que el hecho pueda ser atípico o que concurre alguna causa de exclusión de responsabilidad penal. Por otro lado, considera este Tribunal, que en la relación

de los hechos establecidos por la Fiscalía y la Procuraduría General de la República que fueron aceptados por la Defensa, se encuentran presentes los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Transporte ilegal de Producto o Sub productos forestales, tal como lo establece el artículo 173 de la Ley Forestal áreas protegidas y vida Silvestre que señala "Quien transporte productos o sub-productos forestales sin autorización, omitiendo los lineamientos establecidos en la ley, o excediéndose en los mismos, será sancionado con la pena de cuatro (4) a siete (7) años de reclusión, salvo que se trate de aprovechamientos para fines no comerciales cuya pena se rebajara en un tercio, más multa que oscilara de veinte a sesenta días de salario mínimo en su categoría más alta"; siendo que la pena convenida entre las partes es de **dos (2) años 8 meses de reclusión y la multa de veinte (20) días de salario mínimo**, por el delito de **TRANSPORTE ILEGAL DE SUB PRODUCTOS FORESTAL SIN FINES COMERCIALES**, no es inferior a la pena fijada legalmente, los hechos expresados por la partes acusadora y que fueron aceptados por la Defensa, ya que en efecto, al momento de ocurrir los hechos al señor Elvin Joel Avila Avila, no contaba con la autorización correspondiente para transportar el sub producto (leña) forestal sin fines comerciales.

Tercero: Habiendo establecido que los hechos son típicos, pues se ajustan perfectamente a lo dispuesto por la norma penal (artículo 173 de la Ley Forestal áreas protegidas y vida Silvestre y el artículo 322 del Código Penal) ha de concluirse que los mismos también son antijurídicos ya que no se puede considerar que las conductas realizadas por el imputado se encuentren cubiertos por una causa de justificación que excluya la antijuricidad y, por ende, que excluya la responsabilidad penal. En efecto, tal como se infiere de los hechos, el acusado actuó con pleno conocimiento de su conducta prohibida, sin que pudiera probarse una causa de inimputabilidad.

Cuarto: Por otra parte, los artículos 63 y 64 del código penal, establecen que cuando se imponga pena que no exceda de cinco años de reclusión, siempre deberá imponerse como accesoria la Inhabilitación especial y la Interdicción civil, por el tiempo de la condena, así como también comprende el comiso y el pago de costas en los casos que sea aplicable. En tal sentido cabe pronunciarse separadamente sobre cada una de ellas:

Como la imposición de la pena accesoria de Inhabilitación especial, según señala el artículo 49 del Código Penal, implica para el penado, la privación de un terminado cargo u oficio público, derecho político y del ejercicio de profesiones titulares, de que estuviere en posesión, y en su caso la incapacidad de obtenerlos. En tal sentido, el imputado **ELVIN JOEL AVILA AVILA**, no podrá durante el tiempo que dure su condena ser titular de ningún cargo público, ni realizar el ejercicio de un oficio. el imputado no gozará del derecho político de ejercer el sufragio establecido en los artículos 37 numeral 1) y 40 numeral 3) de la Constitución de la República, por lo que, ninguna actuación dirigida a ejercer este derecho podrá ser llevada a cabo por éste.

En cuanto a la interdicción civil, tal como lo explica el artículo 54 de la normativa penal vigente, consiste en la suspensión de los derechos de patria potestad, tutela, guarda y administración de los bienes, aunque el interdicto podrá disponer de los propios por testamento; todo ello también durante el tiempo que dure la condena. En el caso concreto la señora **ELVIN JOEL AVILA AVILA**, por los efectos de esta condena será privado de aquellos derechos.

Quinto: Respecto a las costas del juicio, ya es criterio de este tribunal, sostenido en varias sentencias, que a pesar de que tanto el artículo 64 del Código Penal como el 338 del Código

Procesal Penal, disponen que el tribunal sentenciador se pronuncie sobre el pago de las costas causadas por el juicio, la Constitución de la República proclama en su artículo 303, que la justicia se imparte en forma gratuita por los tribunales, y que además, toda persona sometida a juicio es inocente hasta la declaración de su culpabilidad. La acusada es llevada, contra su voluntad a juicio y tiene el derecho constitucionalmente reconocido a defenderse de la acusación que se dirige contra él, por lo cual, es humanamente comprensible que trate de librarse, por todos los medios a su alcance de la condena penal, razones por las que no procede la condena en costas del ahora condenado.

Sexto: De acuerdo con el artículo 39 del Código Penal, la pena de reclusión, obliga al reo a trabajar por el tiempo de la condena, en obras públicas o en labores dentro del establecimiento penal, de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario nacional. Asimismo, el artículo 40 del Código Penal, establece que cuando la reclusión excediere de tres años, se cumplirá en una penitenciaría nacional y cuando no exceda de dicho período, deberá cumplirse en cárceles departamentales o seccionales.

Séptimo: Dispone el artículo 105 del Código penal que quien incurre en responsabilidad penal por un delito o falta, también lo será civilmente, comprendiendo esta responsabilidad civil, tres aspectos que se establecen en el artículo 107 del mismo cuerpo legal, los cuales son la restitución, la reparación de los daños materiales y morales, y la indemnización de perjuicios.

Por todo lo anterior, es procedente que se declare la responsabilidad civil del señor **ELVIN JOEL AVILA AVILA**, la que en todo caso, debe ser determinada y tasada en la fase de ejecución de esta sentencia.

En consecuencia, procede de acuerdo con lo prescrito en el párrafo último del artículo 322 del Código Procesal Penal, dictar sentencia de estricta conformidad con lo solicitado por las partes.

Octavo: Si bien es cierto se ha decidido condenar al acusado **ELVIN JOEL AVILA AVILA**, a una pena concreta de dos años ocho meses de reclusión, más una multa de veinte días de salario mínimo, es decir, la mínima señalada por la ley, debe razonarse si es conveniente que la misma se ejecute en el acusado, de acuerdo a la petición planteada por la defensa. El artículo 70 del Código penal faculta a los tribunales sentenciadores, a pronunciarse en la sentencia, en relación a la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la pena que se imponga, cuando ésta sea hasta de tres (3) años de reclusión, por un periodo de prueba de cinco (5) años, cuando se compruebe que el culpable no tiene antecedentes judiciales, es decir, no haya sido condenado antes por delito o falta, lo cual consta con las constancias de antecedentes penales, así como la constancia del juzgado de paz de Tegucigalpa y que el juez o tribunal obtenga la convicción de que aquel no es peligroso, y por ende se pueda presumir que no volverá a delinquir. En consecuencia, estima el Tribunal que el imputado **ELVIN JOEL AVILA AVILA** cumple con los requisitos establecidos en la norma señalada como ser: 1. que la condena no exceda de tres (3) años; 2. Que el procesado no haya sido condenado anteriormente por delito o falta; 3. Que de los hechos se desprende que el hecho en sí no es grave, ni tampoco resulta de ello que **ELVIN JOEL AVILA AVILA** es una persona peligrosa, razón por el cual se le concede el beneficio solicitado.

En consecuencia, procede de acuerdo con lo prescrito en el párrafo último del artículo 322 del Código Procesal Penal, dictar sentencia de estricta conformidad con lo solicitado por las partes.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo ello, esta Sala Primera del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, por unanimidad de votos,

FALLA:

PRIMERO: Condenar, como en efecto **Condenamos** por acuerdo de conformidad de las partes, el señor **ELVIN JOEL AVILA AVILA**, cuyas generales de identidad ya han sido anteriormente detalladas, como autor responsable del delito de **TRANSPORTE ILEGAL DE SUB PRODUCTOS FORESTAL SIN FINES COMERCIALES**, en perjuicio de del **MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE HONDURAS**, a la pena principal de **DOS (2) AÑOS, OCHO MESES DE RECLUSIÓN y se le impone la multa de VEINTE DIAS (20 DIAS)** de salario mínimo, **OTORGÁNDOLE A SU VEZ EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE RECLUSIÓN IMPUESTA**, por un período de prueba de cinco años, con la expresa advertencia de que en el plazo señalado delinquire nuevamente o no cumpliere las obligaciones civiles derivadas del delito o se le impusiere otra condena por un delito falta cometidos con anterioridad al que fue objeto de la presente suspensión de la pena, se hará efectiva la pena suspendida.

SEGUNDO: Que debemos condenar y condenamos al señor **ELVIN JOEL AVILA AVILA**, como consecuencia de la condena de reclusión, a las penas accesorias de **INHABILITACION ESPECIAL e INTERDICCION CIVIL**, por el tiempo que dure la condena principal, así como también a trabajar por el tiempo de la condena en obras públicas o en labores dentro del establecimiento penitenciario, de conformidad con la Ley que regula el sistema penitenciario nacional.

TERCERO: Declarar la responsabilidad Civil del señor **ELVIN JOEL AVILA AVILA**, la que será objeto de tasación en la fase de ejecución de esta sentencia.

QUINTO: No procede la condena en costas procesales, personales, ni gastos ocasionados por el juicio.

Que se notifique esta sentencia a las partes procesales que han intervenido.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Abogada. WENDY CAROLINA RIVERA ESTRADA

JUEZ PRESIDENTE Y PONENTE

Abogada. SARA ISABEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA

JUEZA INTEGRANTE

Abogada. LAURA CAROLINA CASCO

JUEZ INTEGRANTE

Abogada. PATRY FARIDY PEÑA BURGOS

SECRETARIA

2. Sentencia No. 02-2018

Expediente No. (13) 309-2017
Sentencia No. 02-2018
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE TEGUCIGALPA

El Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, dicta,

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

La siguiente
SENTENCIA

En Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de Enero de dos mil dieciocho.

La Sala Segunda del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, integrada por la señora jueza, Abogada **LESLIE MIRELLE GALLARDO FLORES**, presidenta y ponente de esta sentencia, y los señores jueces Abogados **MARIO ROLANDO DIAZ** y **JOSE OMAR AVILA**; ha conocido el juicio seguido contra el señor **ELIDERIO RAMOS MEZA**, por su presunta participación en un delito de **ROZA DE TERRENO DE VOCACION FORESTAL**, en perjuicio del **MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE HONDURAS**.

El día miércoles diez de Enero del año dos mil dieciocho, tuvo lugar la audiencia del Juicio Oral y Público.

Intervino como parte acusadora, el Ministerio Público, representado por la Fiscal, Abogada **SARA IRIAS**.

Intervino como representante de la Procuraduría General de la República, representado por el Procurador, Abogado **CARLOS RODEZNO**.

Interviniendo como acusado:

El Señor **ELIDERIO RAMOS MEZA**, mayor de edad, hondureño, con tarjeta de identidad No.1518-1952-00011, de 65 años de edad, nació el 29 de Febrero de 1952; con residencia en la colonia 15 de Septiembre, casa No. J9, atrás de radio Comayagüela, Comayagüela; de oficio mecánico; son sus padres el señor **CARLOS ELPIDIO RAMOS**, fallecido; su madre **ELDA CONCEPCION MEZA CRUZ**, viva.

Actuó como Defensor Privado el Abogado **MARCOS ZELAYA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Abierto el Juicio Oral señalado el inicio de las sesiones del debate para el día miércoles diez de Enero de los corrientes constituidos el Tribunal, el acusado y las partes; el Ministerio Público, Procurador y la Defensa Privada interesaron se dictase Sentencia de Estricta Conformidad consensuado por una y las otras partes, y que fue expuesto por los representantes del Ministerio Público, y La Procuraduría de la siguiente manera: "Entre los meses de Noviembre y Diciembre del año 2009, el Señor **ELIDERIO RAMOS MEZA**, con el propósito

de lotificar un terreno, de trescientas manzanas de diámetro, el que se encuentra ubicado en La Sub Cuenta del río Guacerique, de este municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán; sitio protegida según decreto 003-1973, por ser considerada una área forestal y abastecedora del agua que consumen los habitantes del Distrito Central de este Departamento, el acusado procedió a preparar el terreno, cortando noventa y nueve arboles de un diámetro aproximado de diez a veinte centímetros”.

En dicha exposición se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito consumado de **ROZA DE TERRENO DE VOCACION FORESTAL** en perjuicio del **MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE HONDURAS**; previstos y sancionados por los artículos 179 y 192 No.1 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, de los que se consideró penalmente responsables, en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias excluyentes de la responsabilidad penal, al acusado, por lo que se solicitó, de común acuerdo, la imposición de una pena concreta de **TRES AÑOS DE RECLUSIÓN** para el delito de **ROZA DE TERRENO DE VOCACION FORESTAL**.

SEGUNDO: El acusado mostró su conformidad con lo convenido por el Ministerio Público, El Procurador, y la Defensa Privada, aceptando de manera expresa el hecho expuesto por el Ministerio Público, y el señor Procurador, la condena solicitada, y las demás consecuencias que se derivan. La defensa del acusado manifestó su acuerdo con que se dictara Sentencia Condenatoria de Estricta Conformidad a lo solicitado.

HECHOS PROBADOS

Este Tribunal declara de manera expresa y terminantemente, probado el hecho siguiente, por conformidad expresa de las partes procesales:

UNICO: “Entre los meses de Noviembre y Diciembre del año 2009, el Señor **ELIDERIO RAMOS MEZA**, con el propósito de lotificar un terreno, de trescientas manzanas de diámetro, el que se encuentra ubicado en La Sub Cuenta del río Guacerique, de este municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán; sitio protegida según decreto 003-1973, por ser considerada una área forestal y abastecedora del agua que consumen los habitantes del Distrito Central de este Departamento, el acusado procedió a preparar el terreno, cortando noventa y nueve arboles de un diámetro aproximado de diez a veinte centímetros”.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

No procede hacer valoración de prueba, al no haberse practicado prueba alguna, como consecuencia de truncarse el procedimiento por la conformidad de las partes procesales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Dispone el artículo 322 del Código Procesal Penal, que antes de iniciarse la práctica de la prueba, El Ministerio Público, El Procurador, y la Defensa Privada, con la aquiescencia del Acusado, podrán pedir al Tribunal que dicte sentencia, imponiendo al Acusado la pena que en ese momento sea solicitada, de acuerdo con la acusación inicial o con la modificación que en ese momento se proponga, pena que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo que señala La Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre para el delito, o concurso de delitos de que se trate.

SEGUNDO: Este Tribunal, examinada la propuesta consensuada por las partes, y a la vista de los antecedentes disponibles, no abriga sospecha alguna de fraude de Ley Sustantiva o Procesal en la misma, ni estima que, partiendo de aquellos antecedentes, haya motivo para hipotetizar que el hecho atribuido y aceptado por los acusados, pueda ser penalmente atípico o concurrir en alguna causa de exclusión de la responsabilidad penal. Por otra parte, el Tribunal habiendo examinado los antecedentes del proceso, y apreciada la aceptación expresa los acusados, estima que los hechos que han sido expresamente aceptados por el acusado Señor **ELIDERIO RAMOS MEZA**, verdaderamente son típicamente constitutivos de un delito de **ROZA DE TERRENO DE VOCACION FORESTAL** en perjuicio del **MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE HONDURAS**; previstos y sancionados por los artículos 179 y 192 No.1 de La Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, de los que resulta ser penalmente responsable a título de autor, el acusado antes señalado.

La pena convenida, de TRES AÑOS DE RECLUSION para el delito de ROZA DE TERRENO DE VOCACION FORESTAL, no está por debajo de la fijada legalmente para dicho delito, el cual tiene establecido como mínimo la solicitada. Procede en consecuencia, de acuerdo con lo prescrito por el párrafo último del antes invocado artículo 322 del Código Procesal Penal, dictar Sentencia de Estricta Conformidad con lo solicitado por las partes.

TERCERO: La Sentencia Condenatoria que se dicte, deberá también imponer las penas accesorias, debe pronunciarse la Sala al respecto.

Los artículos 62 y 64 del Código Penal, establecen que cuando se imponga una pena que no exceda de cinco años de reclusión, siempre deberá imponerse como accesorias las penas de Inhabilitación Especial, y de Interdicción Civil, por el tiempo de la condena, así como también comprende el Comiso y el Pago de Costas en los casos que sea aplicable. En tal sentido de conformidad a lo que dispone el artículo 48 del Código Penal, tomando en cuenta que el acusado no es titular de cargo público o de una profesión, solamente se les puede inhabilitar para el ejercicio del sufragio universal establecido en los artículos 37 numeral 1) y 40 numeral 3) de la Constitución de la República, por lo que, ninguna actuación dirigida a ejercer este derecho podrá ser llevada a cabo por el acusado, durante el tiempo que dure su condena, independientemente que la misma sea cumplida en su totalidad.

En cuanto a la Interdicción Civil, tal como lo explica el artículo 54 de la normativa penal vigente, consiste en la suspensión de los derechos de Patria Potestad, Tutela, Guarda y Administración de los Bienes, aunque las personas que quedan interdictas podrán disponer de los propios por testamento. En el caso concreto el acusado, deberá ser privado de aquellos derechos.

Como ya es criterio firme de este Tribunal, no procede la condena en costas personales de los condenados, ya que resulta ser contrario a lo que dispone el artículo 303 de la Constitución de la República, que establece la gratuidad de la justicia. Y por otra parte, la proclamación de inocencia de toda persona, que se hace en el artículo 86 de la misma Constitución, es justificación suficiente para que todo acusado se oponga a cualquier acusación que contra la misma se formule.

CUARTO: Dispone el artículo 70 del Código Penal, que en la Sentencia Condenatoria podrán los tribunales suspender la ejecución de la pena, por un período de prueba de cinco años, tratándose de delitos y de dos años, en caso de faltas, si concurrieren los siguientes requisitos:

- 1) Que la condena consista en privación de libertad que no exceda de tres años.
- 2) Que el procesado no haya sido condenado anteriormente por delito o falta.
- 3) Que la naturaleza o modalidades del hecho criminoso imputado, el carácter que de los antecedentes del reo y los móviles que lo impulsaron a delinquir, debidamente investigados, lleven a la convicción, que no volverá a delinquir.

Sobre este particular y ante la petición formal de la defensa del imputado, en cuanto a que se resuelva la Suspensión de la Ejecución de la Pena en la Sentencia Condenatoria, en virtud de que la condena no excede de tres años de reclusión, que dicha parte procesal ha acreditado el segundo requisito del artículo relacionado, con una Constancia de la Unidad de Antecedentes Penales, referente al imputado, con la que se acredita que el imputados no tiene antecedente penales por delito alguno; El Tribunal percibe que por la modalidad de participación en el hecho criminoso, tiene la convicción de que el mismo no sea peligroso para la sociedad ni que no volverá a delinquir; por lo cual, éste Tribunal de Sentencia, estima cumplidos los requisitos antes enunciados y considera procedente conceder la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Reclusión, con un periodo de prueba de cinco años.

QUINTO: También dispone el artículo 105 del Código Penal que quien incurre en responsabilidad penal por un delito ó falta, también lo será civilmente, comprendiendo esta responsabilidad civil, tres aspectos que se establecen en el artículo 107 del mismo cuerpo legal, mismos que son la Restitución, la Reparación de los Daños Materiales y Morales, y la Indemnización de Perjuicios. Procede en este caso, toda vez que se ha declarado la responsabilidad penal del acusado, hacer declaración expresa de la responsabilidad civil, la que en todo caso deberá ser deducida y tasada en la fase de ejecución de esta sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Vistos los preceptos citados y otros de general y pertinente aplicación, este Tribunal de Sentencia, por **UNANIMIDAD DE VOTOS** de sus miembros,

FALLA

PRIMERO: Debemos Condenar y Condenamos, por conformidad expresa de las partes, al acusado **ELIDERIO RAMOS MEZA**, cuyas menciones generales de identidad ya han sido anteriormente detalladas, como autor responsable de un delito de **ROZA DE TERRENO DE VOCACION FORESTAL** en perjuicio del **MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE HONDURAS**; imponiéndole la pena de **TRES AÑOS DE RECLUSIÓN**, la que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional "Marco Aurelio Soto".

SEGUNDO: Debemos Condenar y Condenamos, a **ELIDERIO RAMOS MEZA** como consecuencia de la condena de reclusión, a las penas accesorias de **Inhabilitación Especial**, e **Interdicción Civil**, por el tiempo que dure la condena principal, así como también a trabajar por el tiempo de la misma en obras públicas o en labores dentro del establecimiento penitenciario de conformidad con la ley que regula el sistema Penitenciario Nacional.

TERCERO: Procede declarar y declaramos la Responsabilidad Civil del condenado **ELIDERIO RAMOS MEZA**.

CUARTO: No se ordena El Comiso, en virtud de no haberse presentado ninguna pieza de convicción.

QUINTO: Se otorga el benéfico de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, al acusado ELIDERIO RAMOS MEZA por un periodo de prueba de cinco años.

SEXTO: No procede la condena en Costas Procesales, Personales, ni Gastos ocasionados por el Juicio, para el condenado.

SEPTIMO: Que se notifique esta sentencia a las partes procesales.

Así por esta nuestra Sentencia, la Pronunciamos, Mandamos y Firmamos.

LESLIE MIRELLE GALLARDO FLORES

Jueza Presidenta y Ponente

MARIO ROLANDO DIAZ FLORES

Juez

JOSE OMAR AVILA

Juez

KAREN PINEDA

Secretaria por Ley

3. Sentencia TST-065-2016

TRIBUNAL DE SENTENCIA DE TEGUCIGALPA

El Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, dicta,

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

La siguiente,

SENTENCIA

En Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince días del mes de Junio de dos mil dieciséis.

La Sala Cuarta del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, integrada por los señores jueces: **JOSÉ ROBERTO MEJÍA ZEPEDA**, Presidente y ponente de esta sentencia, **ENILDA GERALDINA MEJÍA RIVERA** y **ROSAMINDA VELÁSQUEZ CENTENO**, ha conocido el juicio seguido contra el señor **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA**, por su participación en un delito de **CORTE Y APROVECHAMIENTO ILEGAL DE MADERA**, en perjuicio del **ESTADO DE HONDURAS Y DEL MEDIO AMBIENTE**.

El día martes siete de Junio del presente año, se realizó el juicio oral y público.

Intervino como parte acusadora, el Ministerio Público, representado por el fiscal **Abogada EGLA ANABELA GUIFARRO VALDERRAMOS**.

Intervino como Representante de la Procuraduría General del Ambiente la Abogada **FRANCIS LYZBETH LOPEZ MURILLO**.

Intervino como acusado: **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA**, mayor de edad de setenta y ocho años, soltero, Agricultor, Hondureño con tarjeta de identidad número 0818-1939-00016, Fecha de nacimiento 20 de Febrero de 1939 en el municipio de San Buenaventura, departamento de Francisco Morazán, tiene ocho hijos con la señora Rosmery Ucles, con domicilio en la aldea Minagua Quebradita, jurisdicción de San Buenaventura.

Actuó como Defensor Privado del acusado **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA** el Abogado **JOSE MANUEL ANDRADE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Durante la Audiencia Preliminar, el Ministerio Público reiteró su formalización de acusación contra el señor **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA**, por suponerle responsable de un delito de **CORTE Y APROVECHAMIENTO ILEGAL DE MADERA**, en perjuicio del **ESTADO DE HONDURAS Y DEL MEDIO AMBIENTE**.

SEGUNDO: Abierto el juicio oral, y señalado el inicio de las sesiones del debate para el día martes siete de los corrientes, constituidos el Tribunal, el acusado y las partes; el Ministerio Público y la Defensa interesaron se dictase sentencia de estricta conformidad.

El Ministerio Público manifestó que del análisis en cuanto a la forma de cómo se dieron los hechos consideró que se cumple lo establecido en los artículo **172** de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, por el delito de **CORTE Y APROVECHAMIENTO ILEGAL DE MADERA**,

siendo que en fecha 12 de Agosto del año 2014, la señora María Guadalupe López Barrientos se presentó a las oficinas de la Fiscalía Especial del Medio ambiente a presentar denuncia contra el señor **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA** al haber realizado cortes de madera en una propiedad ubicada en el sitio denominado Corral Viejo, del Municipio de San Buenaventura, del cual la denunciante manifestó ser la dueña.- Ante tal situación al iniciar el proceso de investigación se identificó que el señor **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA** tuvo participación en la comisión del ilícito antes descrito, al no contar con la autorización correspondiente para aprovechar productos forestales en la zona de Corral Viejo. Sustentó además el Ministerio Público que al no lograrse determinar que la madera era para uso comercial, la pena principal de nueve (9) a doce (12) años de reclusión que tiene como sanción el delito de **CORTE Y APROVECHAMIENTO ILEGAL DE MADERA** se rebajara en dos tercios, del cual una simple operación aritmética arroja como resultado una pena de tres (3) a cuatro (4) años de reclusión.

En esa misma audiencia la Representante de la Procuraduría General se mostró de acuerdo a lo solicitado.

TERCERO: En virtud de lo anterior, las partes interesaron se dictase sentencia de estricta conformidad por dicho delito, en perjuicio del **ESTADO DE HONDURAS Y DEL MEDIO AMBIENTE**, solicitando por ello, que se condene al acusado **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA** y se le imponga una pena consistente en **TRES (3) AÑOS DE RECLUSIÓN** más las penas accesorias de interdicción civil e inhabilitación especial.

Por su parte, la defensa técnica del imputado estuvo de acuerdo con los hechos narrados, la calificación legal y la pena concreta que solicitó el Ministerio Público, señalando que su representado había aceptado el acuerdo y se le había debidamente informado sobre los alcances del mismo, solicitando que se aplicara a su representado el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por reunirse los requisitos establecidos para ello en el artículo 70 del Código Penal, presentando una constancia de la Unidad de Antecedentes Penales, de fecha 07 de Junio del presente año, la que establece que el señor **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA** no posee antecedentes penales, como tampoco se desprende del cuadro fáctico que el acusado sea una persona peligrosa proclive al delito.

CUARTO: El acusado **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA** mostró conformidad con dicho convenio, manifestando que fue instruido debidamente por su defensa sobre el acuerdo, y que por ende acepta los alcances de lo acordado con el Ministerio Público.

HECHOS PROBADOS

Este Tribunal declara de manera expresa y terminantemente, probado el hecho siguiente, por conformidad expresa de las partes procesales:

UNICO: Durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2014, el señor **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA**, realizo cortes de madera en el lugar denominado Corral Viejo, del Municipio de San Buenaventura, departamento de Francisco Morazán, inmueble ubicado entre las coordenadas 16P0478679, 1536851, con un área aproximada de novecientos ochenta punto veintiocho metros cuadrados, en el cual descombro con hacha quince (15) arboles de roble, diez (10) arboles de Guayabo y cuarenta y dos (42) arboles de Quebracho, sin contar con la autorización del ente regulador para aprovechar productos forestales en la zona.- El señor

RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA realizó el corte antes descrito con el objetivo de hacer un cambio de uso del suelo es decir de forestal a uso agrícola.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

No procede hacer valoración de prueba, al no haberse practicado prueba alguna, como consecuencia de truncarse el procedimiento por la conformidad de las partes procesales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Dispone el artículo 322 del Código procesal penal, que antes de iniciarse la práctica de la prueba, el acusador y la defensa, con la aquiescencia del acusado, podrán pedir al Tribunal que dicte sentencia imponiendo al acusado la pena que en ese momento sea solicitada, de acuerdo con el escrito de acusación inicial o con la modificación que en ese momento se proponga, pena que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo que señala el Código penal para el delito, o concurso de delitos de que se trate.

SEGUNDO: Este Tribunal, examinada la propuesta consensuada por las partes, y a la vista de los antecedentes disponibles, no abriga sospecha alguna de fraude de ley sustantiva o procesal en dicha propuesta, ni estima que, partiendo de aquellos antecedentes, haya motivo para hipotetizar que el hecho pueda ser penalmente atípico o concurrir alguna causa de exclusión de la responsabilidad penal. Efectivamente, los hechos que han sido expresamente aceptados por el acusado **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA**, son típicamente constitutivo de un delito de **CORTE Y APROVECHAMIENTO ILEGAL DE MADERA**, previsto y sancionado por el artículo **172** de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. Delito del que resulta ser penalmente responsable a título de autor, el cual establece que: Quien sin autorización, excediendo la misma, adulterando documentos oficiales u obviando disposiciones legales, corte o aproveche con fines comerciales cualquier producto o subproducto forestal de territorio público o privado, será sancionado con la pena de nueve (9) a doce (12) años de reclusión más la siembra de plántulas del doble de lo apropiado ilegalmente.- En caso que el corte o aprovechamiento se haga con fines no comerciales, se sancionara con la misma pena rebajada en dos tercios (2/3).

En tal sentido, es necesario analizar si se cumplen los elementos del delito de **CORTE Y APROVECHAMIENTO ILEGAL DE MADERA** que tiene como bien jurídico protegido **EL ESTADO DE HONDURAS Y DEL MEDIO AMBIENTE**, estando definido en el artículo **172** de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.- El elemento objetivo del tipo penal de **CORTE Y APROVECHAMIENTO ILEGAL DE MADERA** consiste en **“Quien sin autorización corte o aproveche sin fines comerciales, cualquier producto o subproducto forestal de territorio público o privado”**. En el presente caso fue establecido como un hecho probado que el señor **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA**, realizo cortes de madera en el lugar cde roble, diez (10) arboles de Guayabo y cuarenta y dos (42) arboles de Quebracho, a sabiendas de no contar con la autorización del ente regulador para aprovechar productos forestales en la zona, con el objetivo de hacer un cambio de uso del suelo es decir de forestal a uso agrícola.

Definido así el elemento objetivo del tipo penal de **CORTE Y APROVECHAMIENTO ILEGAL DE MADERA** debemos decir que el elemento subjetivo es constituido precisamente por la concurrencia del **dolo**, el cual por supuesto es querer y conocer la realización del hecho típico pero mediando alguna de las acciones señaladas en la Ley Forestal, Áreas Protegidas

y Vida Silvestre, es decir, la falta de autorización del ente regulador para cambiar el uso de suelo de forestal a uso agrícola.

En base a lo anterior, se dan todos los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal de **CORTE Y APROVECHAMIENTO ILEGAL DE MADERA**.

Procede en consecuencia, de acuerdo con lo prescrito por el párrafo último del antes invocado artículo 322 del Código procesal penal, dictar sentencia de estricta conformidad con lo solicitado por las partes.

La pena convenida, de TRES AÑOS, no está por debajo de la fijada legalmente para el delito de CORTE Y APROVECHAMIENTO ILEGAL DE MADERA, el cual tienen establecido como mínimo la pena de tres años de reclusión respectivamente. Procede en consecuencia, de acuerdo con lo prescrito por el párrafo último del antes invocado artículo 322 del Código procesal penal, dictar sentencia de estricta conformidad con lo solicitado por las partes.

La pena convenida, de **TRES AÑOS**, no está por debajo de la fijada legalmente para el delito de **CORTE Y APROVECHAMIENTO ILEGAL DE MADERA**, el cual tienen establecido como mínimo la pena de tres años de reclusión respectivamente. Procede en consecuencia, de acuerdo con lo prescrito por el párrafo último del antes invocado artículo 322 del Código procesal penal, dictar sentencia de estricta conformidad con lo solicitado por las partes.

TERCERO: No obstante que el acuerdo consensuado por las partes, supone la imposición de pena privativa de libertad, igualmente procede se impongan las accesorias señaladas por la ley.

Los artículos 63 y 64 del Código Penal, establecen que cuando se imponga una pena que no exceda de cinco años de reclusión, siempre deberá imponerse como accesorias las penas de Inhabilitación Especial y de Interdicción civil, por el tiempo de la condena, así como también comprende el comiso y el pago de costas en los casos que sea aplicable. En tal sentido, de conformidad a lo que dispone el artículo 49 del Código Penal, la Inhabilitación Especial, implica para el penado, la privación de un determinado cargo u oficio público, derecho político o profesión titular por el tiempo de la condena y produce la privación del cargo, oficio, derecho o ejercicio de la profesión sobre la cual recae y la incapacidad para obtener los mismos. En el presente caso, no se ha podido determinar que el acusado **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA** goce de algún cargo u oficio público, por lo que no se les puede inhabilitar en estos, pero si se les puede privar del derecho para el ejercicio del sufragio universal establecido en los artículos 37 numeral 1) y 40 numeral 3) de la Constitución de la República, por lo que, ninguna actuación dirigida a ejercer este derecho podrá ser llevada a cabo por el acusado, durante el tiempo que dure su condena, independientemente que la misma sea cumplida en su totalidad.

En cuanto a la Interdicción Civil, tal como lo explica el artículo 54 de la normativa penal vigente, consiste en la suspensión de los derechos de patria potestad, tutela, guarda y administración de los bienes, aunque el interdicto podrá disponer de los propios por testamento; todo ello también durante el tiempo que dure la condena. En el caso concreto del señor **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA** por los efectos de esta condena serán privados de aquellos derechos, con la excepción de la disposición de los bienes propios mediante testamento. En el caso concreto del acusado, deberá ser privado de aquellos derechos.

Como ya es criterio firme de este tribunal, no procede la condena en costas personales del condenado, ya que resulta ser contrario a lo que dispone el artículo 303 de la Constitución de la República, que establece la gratuidad de la justicia. Y por otra parte, la proclamación de inocencia de toda persona, que se hace en el artículo 86 de la misma Constitución, es justificación suficiente para que todo acusado se oponga a cualquier acusación que contra la misma se formule.

CUARTO: También dispone el artículo 105 del Código penal que quien incurre en responsabilidad penal por un delito ó falta, también lo será civilmente, comprendiendo esta responsabilidad civil, tres aspectos que se establecen en el artículo 107 del mismo cuerpo legal, mismos que son la restitución, la reparación de los daños materiales y morales, y la indemnización de perjuicios. Procede en este caso, toda vez que los acusados son declarados culpable de un delito, hacer declaración expresa de su responsabilidad civil, la que en todo caso deberá ser deducida y tasada en la fase de ejecución de esta sentencia.

QUINTO: En la Sentencia condenatoria, a petición de las partes procesales, los Tribunales podrán suspender la ejecución de la pena, por un período de prueba de cinco años, tratándose de delitos y de dos años, en el caso de faltas, si concurrieran los siguientes requisitos: 1.- Que la condena consista en privación de libertad que no exceda de tres (3) años. 2.-Que el procesado no haya sido condenado anteriormente por delito o falta; y 3.-Que la naturaleza o modalidades del hecho criminoso imputado, el carácter o los antecedentes del reo y los móviles que lo impulsaron a delinquir debidamente investigados, lleven al juez a la convicción de que el agente no es peligroso y pueda presumir en consecuencia, que no volverá a delinquir.

En el presente caso, la defensa ha solicitado que, por reunir los requisitos antes mencionados, el acusado sea favorecido con este beneficio puesto que la pena abstracta que conlleva el delito por el que es condenado y la falta de antecedentes que se comprueba con la constancia emitida por la Unidad de Antecedentes Penales de la Corte Suprema de Justicia que se aportó como prueba al Tribunal de Sentencia a favor del acusado.

Estudiando tales requisitos considera éste Tribunal que efectivamente como lo expresa la defensa, la pena concreta a imponer es de tres años de reclusión, que el condenado no ha sido condenado y que no existen indicios de que haga llegar a la convicción a este Tribunal que el acusado pueda volver a cometer otro delito de ésta o de otra naturaleza, asimismo, el Ministerio Público no acredita elementos sobre antecedentes que le impulsen a delinquir, para conducir al Tribunal a la presunción de que el acusado sea o no peligroso o que pueda cometer otros delitos, por lo que en tal virtud es procedente acceder a lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Vistos los preceptos citados y otros de general y pertinente aplicación, este Tribunal de Sentencia, por unanimidad.

FALLA:

PRIMERO: Debemos condenar y condenamos, por conformidad expresa de las partes, al acusado **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA**, cuyas menciones generales de identidad ya han sido anteriormente detalladas, como autor responsable de un delito de **CORTE Y**

APROVECHAMIENTO ILEGAL DE MADERA en perjuicio de **EL ESTADO DE HONDURAS Y DEL MEDIO AMBIENTE**, a la pena principal de **TRES (3) AÑOS DE RECLUSIÓN**.

SEGUNDO: Condenar y Condenamos al Señor **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA**, a las accesorias de **INHABILITACIÓN ESPECIAL** e **INTERDICCION CIVIL** durante el tiempo de duración de la pena principal.

TERCERO: Se declara la responsabilidad civil del condenado **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA**, la que será objeto de tasación en la fase de ejecución de esta sentencia.

CUARTO: No procede la condena en costas procesales, personales, ni gastos ocasionados por el juicio, para el condenado.

QUINTO: No procede declarar el comiso, por no haber sido puestas a disposición de este Tribunal piezas de convicción ni de ejecución alguna.

SEXTO: Declarar ha lugar la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LAS PENA POR EL TERMINO DE CINCO (5) AÑOS**, para tal efecto se harán las advertencias personalmente al Señor **RAMON ROSA ORDOÑEZ LANZA**, acerca de la naturaleza del beneficio otorgado y de los motivos que pueden producir su cesación, debiendo constar en acta del expediente.

Notifíquese la presente sentencia a las partes procesales, en estrados.

Así por esta nuestra Sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Abog. JOSÉ ROBERTO MEJÍA ZEPEDA

Juez Presidente

Abog. ENILDA GERALDINA MEJÍA RIVERA

Jueza Integrante

Abog. ROSAMINDA VELÁSQUEZ CENTENO

Jueza Integrante

ISIS SARAI ORDOÑEZ

Secretaria

4. Sentencia No. TST SIV-F.M- 93-2018

TRIBUNAL DE SENTENCIA DE TEGUCIGALPA

Expediente No. TST-FM- 19- 30-2016
Sentencia No. TST SIV-F.M- 93-2018

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

La **Sala Cuarta** del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, constituida por los Jueces **ABOGADAS: JEANETTE ELIZABETH PADGETT**, quien preside y redacta la sentencia, **ENILDA GERALDINA MEJIA Y ROSAMINDA VELASQUEZ CENTENO**, Integrantes, con la asistencia del Secretario **RYAN FERNANDO VILLELA**, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución les otorga, ha dicta la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

En La Ciudad de Tegucigalpa, departamento de Francisco Morazán, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

En audiencia de juicio oral y público, desarrollado en fecha veinte y tres (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), se siguió proceso contra **ANGEL ISRAEL GONZALES TRUJILLO**, hondureño, casado, labrador jardinería, identidad número **0826-1970-00085**, nacido el 4 de julio 1970, reside en Valle de Ángeles en el Barrio la Pozona, a dos cuadras arriba, frente venta de plantas.

De acuerdo al caso instruido, se le supone responsable de la comisión del delito de **INCENDIO FORESTAL AGRAVADO**, en perjuicio **DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE HONDURAS**.

Intervino en representación del MINISTERIO PÚBLICO LAS ABOGADAS KARLA ANDINO LAITANO y SARA MUNGUÍA.

Intervino en representación de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, el ABOGADO CARLOS ROBERTO RODEZNO.

Intervinieron en representación del Acusado las DEFENSORAS PUBLICAS: ABOGADAS IRMA LIZETH AGUILAR Y GEOVINESSA DUBOIS.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Durante la celebración de la audiencia Preliminar, el Ministerio Público formalizó acusación calificando los hechos como constitutivos del delito de **INCENDIO FORESTAL AGRAVADO**, en perjuicio **DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE HONDURAS**, tipificado y sancionado en los **artículos 171, 192 numeral 1 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, relacionado al artículo 32 del Código Penal**; sostuvo que efectivamente durante esta Audiencia de debate, se ha podido acreditar ante este Tribunal que existió un incendio forestal el día 23 de abril del 2015, el cual lo hemos acreditado mediante el acta de inspección ocular 2006- 2015 elaborada por la DGIC; asimismo, mediante el informe de la ICF realizado por el Ingeniero **Omrry Amaya RFFM-0271-2015**, en el lugar denunciado sitio la Simbra, Municipio de Valle de Ángeles Departamento de Francisco Morazán; que se concluyó

que el sitio afectado es de vocación Forestal; que es un delito ambiental, porque afectó el medio ambiente porque se cometió contra áreas protegidas y de vocación forestal, en un área fue 1.72 hectáreas, la cual estaba dispersa de 85% de pino maduro el cual fue afectado en un 100%; también dicho incendio, dañó los márgenes de protección de la quebrada amarilla; además de esta situación, el hecho en particular se produjo dentro de lo que es el área de amortiguamiento del parque la montaña de la Tigra la cual está protegida mediante decreto 976-1980, por ser esta un área de importancia como fuente de abastecimiento de agua pura y natural, para los moradores de la capital de la Republica Municipios y Caseríos aledaños; que dentro de la afectación pudimos escuchar técnicamente, los árboles que ya tenían una edad de más de 35 años, por lo que para poder recuperar se necesita un periodo de tiempo igual; que de manera técnica, se pudo acreditar con el informe y reporte de incendios; la causa probable determinada es que fue causada por lepiroma, porque en esa época del año que era verano no se podría estipular que la causa que podía ser ocasionada por un rayo; que se pudo determinar a través de toda esta situación la magnitud para poder apagar ese incendio fueron 33 personas que trabajaron en el combate del incendio; cuando ocurre uno de estos hechos, hay que actuar de manera rápida y se pone en peligro la vida de las personas; se pudo establecer la existencia de un indicio racional de Participación, lo cual estamos acreditando mediante la declaración del testigo ocular de los hechos el señor Ramiro López quien lo rindió el 20 de mayo del 2015; nos relató que él iba rumbo a la casa de su padre y que cuando iba bajando cerca de lo que era la fuente de agua, logró ver el incendio y que a una distancia de 5 metros se encontraba frente a frente al señor Ángel; pudo ver que estaba haciendo unos bultos de pino seco, y prendiéndole fuego; Ángel al observarlo, se levantó sorprendido y salió de dicho sitio; siguiendo la declaración del señor Ramiro López, manifestó que él se regresó para ver si conocía a esa persona y le dio seguimiento; en su relato estableció que el señor Israel en ese momento, no estaba haciendo ninguna actividad para apagar ese fuego, con esto podemos denotar que la intención era de que ocurriera dicho hecho, el Ciudadano responsable, es decir Ramiro López, lo que hizo fue llamar a los Bomberos y alertar a la Policía, por lo que él junto con el cuerpo Policial, hicieron el recorrido para encontrar al autor de dicho hecho e indicó a la Policía quien era la persona; que al momento que escuchamos por lectura su declaración, él menciona como estaba vestida esta persona; que vestía una camisa negra, un pantalón blanco y la camisa tenía unas letras rosadas y que le dieron búsqueda y lo encontraron en un sitio que le dicen la pozona; estando en dicho lugar el Señor Ramiro le indicó a la Policía que él era la persona que había cometido el hecho y procedieron a requerirlo; así mismo indicó el testigo Ramiro López, que en el sitio donde se estaba cometiendo el hecho, no habían más personas que el hoy imputado; para fortalecer esa declaración, tuvimos presente en este Tribunal lo que fue la declaración de Esteban Núñez, quien fue el Policía que participó durante todo el proceso y quien manifestó que el señor Ramiro López Reyes, fue muy contundente al indicar que podía dar con la personada que había dado el inicio de dicho incendio; también les informó, que había sido en el Barrio la Simbra y que lo que había era un bosque encendido, que al imputado y se le detuvo a un kilómetro del lugar de los hechos y que también pudo percibir que la vestimenta que andaba el señor Ángel; de acuerdo al artículo 171 de la ley forestal, nos establece claramente lo que es el delito de incendio, quien causa incendios poniendo en peligro la vida la integridad corporal será sancionado con una pena de reclusión de 6 a 12 años que en este caso en particular es agravado; el artículo 192 del mismo cuerpo de ley las circunstancias agravantes, que se consideran circunstancias agravantes para los efectos de las penas lo que es el numeral 1 independiente de su categoría de manejo, siendo que esta área mencionada y que se consideran circunstancias agravantes para los efectos de la aplicación de numeral 1, lo que es ejecutar el hecho en áreas protegidas independientemente

de su categoría, siendo que esta área ya la hemos mencionado que es el Parque Nacional la Tigra es un área protegida; entonces en estos casos, tiene que aumentar la pena en un tercio, por consiguiente si es un área protegida, por consiguiente se da la tipicidad para poder decir que se enmarca el tipo penal; que la pena abstracta de lo que es el delito de Incendio Forestal en su modalidad de agravado, la pena mínima es de 8 años de reclusión que hemos logrado probar en este debate lo que es la participación a título de autor del hoy imputado en base al artículo 32 del Código Penal siendo que fue la persona que estaba realizando el incendio en la zona, por consiguiente solicitamos a este Honorable Tribunal se dicte una sentencia condenatoria contra el señor Ángel Israel Gonzales por el delito establecido más las penas accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta que se suspendan las medidas y que se dé el inicio de la reclusión.

SEGUNDO: LA PROCURADURIA: En vista de la prueba evacuada se ha llegado a la conclusión de que efectivamente se dio un incendio en lo que es el Barrio la Cimbra Jurisdicción del Municipio de Valle de Ángeles en el Departamento de Francisco Morazán, el cual como se viene relatando el señor Ramiro López Reyes cuya declaración fue introducida por lectura, relató que él iba camino para la casa de su padre, luego miró que había humo y al percatarse de que se estaba iniciando un incendio y que miro que allí estaba el señor Ángel Israel Gonzales Trujillo como el actor o propiciador del fuego; lo siguió de cerca y vio que se metió a una poza y que portaba una camisa negra con letras rosadas y pantalón blanco; igualmente el testigo Esteban Núñez muy claro y contundente en su declaración, refirió que el denunciante Ramiro López lo instó para que fueran a buscarlo y lo encontraron bañando; luego de eso hicieron la pesquisas correspondientes, lo capturaron, aparte de ello, el Ingeniero Omrry Amaya ratificó su informe de fecha 24 de abril del 2015, en el cual nos dejó establecido de todos los estragos causados a la reserva y nos indicó que fue 1.72 de hectárea, lo cual fue quemado en su totalidad; que en dicha área habían árboles maduros; que se necesita una gran cantidad de años para dicha zona pueda volver a recuperarse en el estado virgen en que estaban los árboles; esta representación del estado habiendo visto toda la carga probatoria con la cual se ha acreditado por parte del Ministerio público a este Tribunal, la culpabilidad del señor Ángel Israel Gonzales, el cual se tipifica muy bien el delito de incendio en el artículo 171 de la Ley Forestal áreas de vida silvestre y su agravante en el artículo 192 numeral 1 del mismo cuerpo legal; se solicita una sentencia condenatoria en contra del señor Ángel Israel Gonzales Trujillo por el delito de Incendio Forestal en su modalidad de agravado más las penas accesorias, y como representante de la víctima en este caso también solicito la responsabilidad civil.

TERCERO: LA DEFENSA Manifestó, que habiéndose evacuado la totalidad de medios de prueba en cuanto a la declaración que fue incorporada que es la declaración del señor Ramiro López, como supuesto testigo presencial de los hechos acusados a mi representado, en primer lugar la defensa considera que el señor Ramiro López en su momento dio una declaración escueta y un poco contradictoria, cuando este manifiesta que venía de la casa de su padre y que observo el incendio a un lado del lugar por donde transitaba pero, que al otro lado del lugar donde él se encontraba no había incendio; manifestó que a 5 metros de distancia tenía al señor Ángel Israel Gonzales Trujillo y que lo vio haciendo un bulto de pino seco, pero en ningún momento manifiesta que lo vio con un objeto inflamable dándole fuego; si dice en su declaración que lo tuvo tan cerca como a 5 metros, pudo haberlo identificado, pero a interrogatorio de la Fiscalía en la parte final cuando dice que lo encuentra por segunda vez nos regresamos tras él, supuestamente mi representado y este señor estaban solos no sabemos a quién se refiere cuando dice lo seguimos y dice que lo encontraron en un lugar denominando la Pozona, en esa misma declaración a interrogatorio de la defensa dice el

testigo que no lo pudo identificar hasta que le dan detención, por lo que la defensa considera que el testigo Ramiro López no ha dicho la verdad, le extraña a la defensa la negativa de comparecer a esta audiencia puesto que fue testigo presencial de los hechos que se le está acusando a mi representado y considera la defensa que no debe de dársele ningún valor probatorio a esta declaración, también hemos escuchado la declaración del Policía Esteban Núñez quien manifestó que le había dado detención a mi representado por la denuncia, manifestó donde le había dado detención que es el lugar denominado la Pozona y se estaba bañando, le extraña a esta defensa que una persona que hubiese ocasionado un daño de esos se quedara tan cerca del lugar sabiendo que alguien lo habría observado y que en cualquier momento podía ser detenido, el mismo Agente manifestó que al momento de la detención no tuvo ninguna objeción, así mismo manifestó que no le encontró objeto alguno que pudiera vincularlo al hecho acusado, por lo que consideramos que esta declaración nos indica que él fue la persona que le dio detención y que no se le encontró objeto por el cual se le está siguiendo a mi representado un proceso, en cuanto a la prueba documental que es el informe técnico que vino a ratificar el Ingeniero Omrry Amaya en el cual está integrado el reporte diario de incendios, el mapa de ubicación y el Álbum fotográfico y que se nos especificó cuáles son las zonas dañadas por el incendio así como la flora que había sido igualmente dañada, con esta prueba el Ministerio Público ha logrado acreditar la existencia del delito, cuando se interrogo al ingeniero porque había establecido que la causa probable de incendio había sido originada por pirómano, por lo que no se ha establecido que mi representado haya sido la persona que ocasionó el incendio, porque dejó claro que aún no se ha establecido la técnica para establecer estas circunstancias, esta defensa considera que con todos los medios de prueba evacuados no se ha acreditado la participación de mi representado en ese hecho, por lo que en base al artículo 339 que se declare una sentencia absolutoria a favor de mi representado por insuficiencia probatoria.

HECHOS PROBADOS

Este Tribunal declara expresa y terminantemente probado el hecho siguiente:

PRIMERO: En fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil quince (2015), aproximadamente a las doce y treinta del medio día (12:30pm), se encontraba el Señor **ANGEL ISRAEL GONZALES TRUJILLO**, dentro del área de amortiguamiento del Parque Nacional de la Montaña de la Tigra, Jurisdicción del Municipio de Valle de Ángeles, Departamento de Francisco Morazán, haciendo unos bultos de pino seco a los cuales les prendió fuego; esto provocó, que el fuego se expandiera quemando una superficie de 1.72 Hectáreas, la cual se encontraba cubierta de varios especies de pinos y gramíneas, afectando también el bosque de los márgenes de la Quebrada Amarilla, todo lo cual fue observado por una persona quien le dio seguimiento y procedió a denunciarlo ante las autoridades competentes.

VALORACION DE LA PRUEBA

El Tribunal de Sentencia procede a valorar la prueba practicada en base a las reglas de la sana crítica de la manera siguiente.

TESTIFICAL

1.- ESTEBAN NUÑEZ NUÑEZ.- DECLARA: Que el día jueves 23 de abril del año 2015, a eso de las 12:50 horas se encontraba patrullando en el Municipio de Valle de Ángeles, cuando recibió una llamada vía teléfono mediante la cual le informaron que en el Barrio la Cimbra, había

un incendio forestal ubicado en el Municipio de Valle de Ángeles; que en ese momento se dirigió al lugar de los hechos y que cuando iba a la par del Barrio Zarzal, se encontraron con el denunciante al señor Ramiro López; este Señor, los dirigió al lugar de los hechos; cuando llegaron a dicho lugar, pudieron ver que el bosque estaba encendido; en ese momento, no había nadie en ese lugar pero, el denunciante manifestó que él sabía dónde se encontraba la persona que le había prendido fuego y lo acompañaron, que él ya lo conocía y que lo había visto cuando le prendía fuego a unos bultos de hoja de pino seco; se dirigieron al lugar denominado la Pozona y allí encontraron al señor Israel, quien estaba bañándose en ese lugar; el denunciante dijo que él era la persona; que se llamaba Israel Trujillo y que él era la persona que había incendiado el bosque; entonces refiere el Testigo que en ese momento procedieron a darle detención; el andaba vestido con un pantalón blanco y una camisa negra con letras rosadas, pero como estaba metido en la poza las ropas las tenía guindadas en una rama; lo detuvieron y le hicieron saber sus derechos y fue conducido a la Jefatura Principal de Valle de Ángeles; el sitio que se menciona como la Cimbra, es un cerro que tiene área de la Tigra, área de amortiguación y salida al Municipio de Cantarranas; llegaron al lugar y vieron que el bosque estaba encendido, estaba incontrolable; en ese momento estaba regado en todo el cerro; Don Ramiro, López dijo que sabía quién había incendiado el bosque y que sabía dónde estaba para darle búsqueda por eso se dirigieron al lugar donde él se encontraba; que desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos a llegar al lugar transcurrió una hora y media; que la actitud de Ángel Israel cuando procedieron a la detención, fue que atendió al llamado y en ese momento lo requirieron; que el denunciante describió al señor Israel al sospechoso; les iba diciendo que el andaba vestido con un pantalón blanco y una camisa negra con letras rosadas; que la distancia de la pozona al lugar donde estaba el incendio era aproximadamente a un kilómetro; que cuando ellos llegaron no habían más personas que él estaba solo en la pozona; que al momento de la detención se le practicó un registro y que no se le encontró nada; le hicieron saber sus derechos y posteriormente fue conducido a la jefatura Municipal; en el registro de sus ropas no se le encontró nada, no andaba nada.

2.- DECLARACION DEL TESTIGO RAMIRO LOPEZ REYES.- Contenida en audiencia Inicial de fecha 20 de mayo del año 2015 agregada a folio 28 vuelto a folio 29. DECLARA: Que recuerda que fue al medio día como a las doce y treinta iba a la casa de su papa y después iría a traer a su hija a la escuela; que cuando iba bajando por una fuente de agua, al otro lado de la quebrada vi el incendio; a este lado no había incendio; que estaba a unos cinco metros cuando vi al Señor Ángel Israel Gonzales Trujillo que estaba haciendo unos bultos de pino, y él se levantó sorprendido y se fue por un camino y entonces dice que se regresó para verlo si lo conocía; cuando salió a la pavimentada el ya no estaba, llamo a los bomberos para que mandaran un cisterna; me dirigí a la escuela; cuando llame a los bomberos porque no se apuraban ya casi era la una de la tarde porque a esa hora sale su hija de la escuela; regresó y encontró al Señor de nuevo y le dijo "vos lo hiciste" y que él no le contestó que lo dejo pasar y se regresó detrás de él y ya le habían notificado a la Policía; cuando iba encontró a la Policía y procedieron a buscarlo y lo encontraron por el sector de la Pozona y lo identificó y lo detuvieron; él andaba con pantalón blanco y camiseta negra con letras rosadas; allí es una zona de reserva, allí no habían más personas solo él.

3.- INFORME TECNICO DE INCENDIO FORESTAL CON SU ALBUM FOTOGRAFICO A FOLIO 22 AL 27.- Practicado por el Ingeniero: **OMRRY LEMUEL AMAYA BONILLA**, ratifica el informe; Establece en el mismo que dicho incendio se originó en fecha 23 de abril del año 2015, que utilizó equipo GPS GARMIN etrex 10, ubicándose área afectada en el sitio de la SIMBRA, de

propiedad privada con una superficie de 1.72 hectáreas, cubiertas de las especies de Pinus oocarpa y maximinoi mezcladas, estrato de pino maduro y un dosel inferior compuesto por un sotobosque y Gramíneas, estos últimos resultaron afectados en un 100 por ciento por donde el incendio pasó; en el sitio se encuentran un rótulo que se lee Inmobiliaria Valle de Ángeles, teléfono 22803240.- El área afectada con el apoyo de los Shapes que corresponden al Área Protegida de la Montaña de la Tigra, se determina que el total del área quemada por el incendio, se encuentra ubicada dentro del área de amortiguamiento del parque Nacional de la Montaña de La Tigra, además el incendio afectó bosque de los márgenes de la Quebrada Amarilla a la cual se le observa en su curso un buen volumen de agua a pesar que estamos en temporada de verano; se adjunta reporte diario de incendios; mapa del área afectada; siete fotografías.- Manifestó el Ingeniero que practicó una inspección de campo y emitió un informe o un Dictamen Técnico, el cual se lo envió a su jefe; por este medio lo está presentando; es un informe correspondiente de la inspección hecha al sitio denominado la Cimbra, del Municipio de Valle de Ángeles, Francisco Morazán, relacionado a un incendio forestal ocurrido el día 23 de abril del año 2015; mismo, que fue originado según sus notas por el señor Ángel Israel Gonzales, cuyos datos aparecen en el formato de reporte de incendios forestales; para el levantamiento de la poligonal se utilizó GPS en el sitio la Cimbra, y se determinó que el fuego destruyó bosque con una superficie de 1.72 hectáreas; esta área estaba cubierta de las especies de pino, estos últimos resultaron afectados a un 100%; en el sitio se encuentra un rótulo que se lee inmobiliaria Valle de Ángeles del teléfono 2280-3240; el área afectada es área protegida se determinó que el total del área quemada por el incendio, se encuentra ubicada en el área de amortiguamiento del parque Nacional la Tigra, además afectó los márgenes de la quebrada amarilla a la cual se le observa en su curso un volumen de agua a pesar que estamos en la temporada de verano; se tomaron fotografías tomadas al área en mención; el perito ratificó su dictamen.- Que él es Ingeniero Forestal y tiene 45 años de experiencia en esta rama forestal; se estableció que el área afectada se encontraba en el área de amortiguamiento; Que CIF, denominan Sheick a todas las áreas que tienen registradas como protegidas; los puntos de esa área afectada se levantaron con GPS, y este aparato les dice donde hubo modificaciones en dichas áreas protegidas; que ellos utilizan un diario de control de incendio forestales, éste es un formato que utilizan a nivel nacional, en este caso la región forestal de Francisco Morazán; que la mayoría de los datos que se presentan son iguales a excepción de algunos datos que habla en el segundo recuadro que dice daños causados en el incendio; se dice que es un extracto de pino maduro; que un ciudadano se lo reportó a las brigadas que estaban en Valle de Ángeles; que un bosque para llegar hasta este nivel de pino maduro tarda de 35 a 40 años, esto se mide a partir del diámetro del tronco del árbol y cuando tiene de 32cm en adelante se le denomina bosque adulto; este impacto producido por este incendio hay dos formas de regenerar el bosque, la regeneración natural y la regeneración artificial que es donde no interviene la mano del hombre y en regeneración artificial eso implica creación de viveros y hacer el trasplantes; las ocasiones ambientales que producen un incendio forestal, viene desde lo que llamamos los cambios de ecosistemas, el daño que se le causa a las fuentes de agua, daño que se causa al clima por efecto invernadero, las erosiones hídricas, entre otros son los daños más importantes que podemos ver después de que pasan los incendios forestales; se deben de proteger los márgenes de las quebradas porque cuando hay sobrecalentamiento, el agua tiende a evaporarse más fácil, debemos entender que los bosques protegen en general el medio ambiente y los cursos de agua son parte del ambiente que nos rodea, por eso es que muchas veces desaparece las fuentes de agua; los límites de protección establecidos, en este caso, el fuego paso prácticamente quemando la orilla de la quebrada; sabemos que el Parque Nacional de la Montaña la Tigra a parte de la situación de crear situaciones

ambientales benéficas para el hombre en general y para el ecoturismo, recordemos que el parque nacional la Tigra le da el 35 % del agua a la Ciudad Capital; las causas más comunes para que ocurran incendios forestales son las hechas por el hombre (antropogénicas), hechas por el hombre.- Esa área es eminentemente forestal; en el reporte diario de control de título reporte del incendio en el último renglón se establece en este caso que la causa probable fue por un pirómano; se llega a esta conclusión porque dice causa probable por los elementos que al entrar al lugar alguien dijo que estaban metiendo fuego.- Por eso dice probable, porque hubo información de que una persona causó dicho incendio; estaba el tiempo en verano por lo que no hubo un rayo que causara el incendio forestal; describe esto como un supuesto y si existe una ciencia que pueda determinar qué originó el Fuego, pero en Honduras no está desarrollada; se dio por evacuado lo que es prueba documental adjunta a dicho informe como ser, el reporte diario de control, un mapa de ubicación del sitio que fue incendiado y un Álbum Fotográfico.

4.- INFORME DEL 23 de abril del 2015 A FOLIO 15 -16.- Informe remitido a la Fiscalía por el Agente Kellin Moran.- Según narración del testigo Ramiro López Reyes, quien manifestó que el día de ayer jueves como a eso de las 12: 30 horas del mediodía, él iba cruzando por una quebrada y observó que una persona estaba juntando un bulto de pino y le prendió un fosforo, y prendió dicho pino y en eso miro que él lo estaba observando y salió a la carrera, luego, se regresó para donde él estaba para ver si lo conocía pero no, luego cruzo la calle como para las aldeas SOS, luego el testigo narra que llamo a los bomberos para que fueran a apagar el fuego, se fue a traer a su hija a la escuela y cuando iba de regreso encontró al Señor Ángel Israel Gonzales a quien había visto prender fuego, por el puente y le preguntó porque lo había hecho y él no le contestó nada, siguió y llamo a los policías lo anduvieron buscando y lo encontraron por el sector de la Pozona y le dieron detención. **Firma Kellin Moran.**

5.- ACTA DE INSPECCION OCULAR número 206-2015, de fecha 24 de abril del 2015 agregada a folio 20.- Emitido por Napoleón Rodríguez, Técnico de Inspecciones Oculares del D.N.I.C., se consigna, que en fecha 24 de abril del año 2015, a las 6:20 am, fue notificado por la Agente de Investigación Kellin Moran, que necesitaban se practicara una Inspección Ocular en la siguiente dirección: Municipio de Valle de Ángeles, La Simbra, contiguo a la casa del Expresidente Ricardo Maduro, por lo que siendo las 6:30 am salieron en dirección al lugar antes descrito, constituyéndose en dicho lugar a las 7:30 am.- Inspección realizada en dicho lugar estableciéndose que hay un clima cálido, grado de luminosidad natural, en la parte lateral izquierda, calle de tierra, se observa un terreno de forma plana, sin cerco, el terreno cuenta con bosque y que todos los árboles que están a la orilla de la calle están quemados, a la orilla cruza una quebrada se observa un rotulo que dice Propiedad Privada Inmobiliaria Valle de Ángeles.- No se tomaron fotografías. **Firma Napoleón Rodríguez.**

VALORACION DE LA PRUEBA:

Este Tribunal le confiere credibilidad a la **declaración del Testigo Ramiro López Reyes**, quien ubica en tiempo y lugar al acusado, ya que de su deposición se extrae, que miró cuando el Señor **Ángel Israel Gonzales Trujillo**, estaba en el lugar que fue afectado por el fuego, haciendo bultos de pino y prendiéndoles fuego; que dicho incendio, fue provocado por el Señor Ángel Israel, también dijo el Testigo que llamó a los Bomberos y a la Policía que entre él y los Agentes le dieron búsqueda al imputado, encontrándolo tomando un baño en la Pozona; este Tribunal, no advirtió que el Testigo tuviera el propósito de perjudicar con su declaración al acusado; Declaración que es congruente con lo establecido en el Dictamen practicado

por el Perito Omrry Amaya, mediante el cual se acreditó que dicho fuego afectó un área de 1.72 hectáreas, que es el mismo lugar y fecha en que ocurrió y en donde habían una buena cantidad y variedad de especies de pino maduro, que tenían un aproximado de 35 años de edad, como también habían una variedad de gramíneas; dicha zona, es parte del área de reserva nacional, que amortigua el Parque Nacional de la montaña de La Tigra; que con **el Informe Técnico o Dictamen Pericial con su documentación adjunta consistente en un mapa y álbum fotográfico**, practicado y emitido por el **Ingeniero Forestal Omrry Lemuel Amaya Bonilla**, se acreditó en efecto, cuáles fueron los daños causados a dicha zona, el área en hectáreas, y que dicha zona del amortiguamiento del Parque la Tigra, el tiempo que se necesita para volver a tener arboles de esa condición es de 35 a 40 años considerado como bosque maduro o adulto, ya que tenían un diámetro de grosor de 32 centímetros en adelante; indicó el Ingeniero, que los efectos ambientales que produce la destrucción por el fuego de estas áreas protegidas son significativos especialmente porque afectan las fuentes de agua, el clima, los animales, causa erosiones en el suelo; que dicha zona es de vocación forestal; asimismo el Perito descartó que el fuego se haya iniciado por causas naturales o accidentales; asimismo, dicho Informe Técnico es respaldado con el reporte diario de control de incendios forestales del ICF; asimismo, adjunto el mapa, a dicho informe que muestra la ubicación del lugar en donde se causó el daño al bosque y su álbum fotográfico.- Este Tribunal le confiere credibilidad a este Informe y al álbum fotográfico, fue emitido por un profesional experto en la materia relacionada al cuidado de los bosques y los efectos que causa el descuido a los mismos, por lo que considera el Tribunal es un medio de prueba objetivamente confiable; en relación al Testigo Esteban Núñez, fue un testigo de oídas, quien apoyó en el momento oportuno en su condición de Agente de Policía para darle seguimiento y búsqueda a la persona que había sido identificada por el Señor Ramiro López, quien descubrió desde un inicio al acusado con sus características y vestimenta y quien afirmó había metido fuego en dicha área, hasta ponerlo a la orden de las autoridades.- **Con el Acta de Inspecciones Oculares de fecha 24 de abril del año 2015**, se estableció, la existencia del hecho, identificando el lugar en donde ocurrieron y el momento en que sucedieron y las condiciones en que quedó dicho lugar a causa del fuego, la afectación que ha causado al medio ambiente dado que, dicha área es considerada protegida ya que sirve de amortiguamiento al Parque Nacional la Tigra y márgenes de la Quebrada Amarilla, provocando no solo daños al medio ambiente sino, también al bosque adulto que tardaría 40 años en regenerarse, todo lo cual es respaldado con el **álbum fotográfico**, que muestran panorámicamente la situación física en que quedó dicha área y es congruente con la prueba pericial, las cuales son consideradas objetivamente confiables.- En consecuencia, todos estos medios de prueba, confirman la preexistencia de los hechos, con ello se ha establecido el lugar fecha y hora en que los mismos se desarrollaron, así como la identificación de la persona que provocó el incendio; dichos medios de prueba, además de ser congruentemente entre sí, los mismos resultan ser objetivamente confiables provienen de actuaciones realizadas por profesionales dados a la experticia, en cumplimiento de las normas procedimentales, sustentando el hecho probado en la presente sentencia y en definitiva estimados por este Tribunal.

FUNDAMENTACION JURIDICA

PRIMERO: Los Hechos que este Tribunal ha declarado probados y en los cuales el procesado **Ángel Israel González Trujillo**, ha tenido una participación directa, sin lugar a duda son constitutivos de un delito de **INCENDIO FORESTAL AGRAVADO**, previsto y sancionado en los **artículos 171 Y 192 de la LEY FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE**, en relación con el **artículo 32 del Código Penal**, típico delito porque no solo se analiza por el resultado,

sino también por los bienes jurídicos que son afectados, como ser la flora y fauna, la vida, la salud, el medio ambiente en general que vienen a ser los bienes jurídicamente protegidos por el Estado y éste en su condición de víctima, por ello se castiga la conducta consistente en causarle daño al medio ambiente, la cual es una afectación de manera generalizada.

El delito que se ha calificado, está previsto en los artículos 171 y 192 numeral 1 de la **LEY FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE**, establecen en su orden:

a). - Artículo 171 PRIMER PARRAFO.- Incendio, Alteración, Términos y Linderos “Quien cause incendio en bosques poniendo en peligro la vida, integridad corporal o el patrimonio de otros será sancionado con la pena de reclusión de seis (6) a doce (12) años de reclusión, según código penal.

Quien causare incendio de manera culposa será sancionado con una pena de seis (6) meses a nueve (9) años de reclusión, según código penal.”

b). - Artículo 192.- Circunstancias Agravantes: Se consideran circunstancias agravantes:
1).- Ejecutar el hecho en áreas protegidas independientemente de su categoría de manejo;
2.....3.....4...5...6.

En estos casos la pena se aumentará en un tercio 1/3.

En el presente caso el acusado hizo bultos de hojas secas de pino a las cuales les prendió fuego, cumpliéndose así el **elemento objetivo** del tipo penal de **Incendio Forestal Agravado**; El tipo penal que se analiza, requiere de la existencia de un **elemento subjetivo**, como es la manifiesta y libre voluntad de incendiar el bosque empleando una forma grave de ejecución consistente en hacer bultos de hojas de pino secas, para obtener el resultado deseado, no cabe duda que en el presente caso el elemento doloso se configura al emplear el procesado una forma de prender fuego como un método eficaz para causar daño al medio ambiente.

SEGUNDO: Ahora analizando la tipicidad desde su parte subjetiva, en la cual esta comprendida el elemento dolo, se deduce que la conducta del acusado es dolosa, el dolo se define doctrinalmente como el conocer y querer la realización de la situación objetiva descrita por el tipo del injusto, en el presente caso el acusado conocía que con su acto, que al prender fuego en dicha zona protegida estaba causando un daño muy significativo al bosque y por ende afectando al medio ambiente, y que su intención era la realización del delito, o sea cumplir con los elementos objetivos de la tipicidad, por lo que la conducta del acusado es típica, y se subsume claramente dentro de la calificación penal del delito de **INCENDIO FORESTAL AGRAVADO**.

La segunda categoría de análisis corresponde a la antijuricidad lo cual implica que la acción típica realizada por el acusado está prohibida por el ordenamiento jurídico-penal y, por tanto, existe un deber de abstención de realizar los hechos proyectados en el tipo objetivo. La acción atribuida al acusado no se encuentra amparada dentro de ninguna de las causas expresadas en el precitado artículo. Por tanto, se entiende que su proceder es además de típico, antijurídico, al haber lesionado bienes jurídicos penalmente protegidos como lo es el medio ambiente.

Por último debemos analizar lo atinente a la tercera categoría del delito que es la culpabilidad,

conocida también como juicio de imputación personal o de reproche, al sujeto activo por su conducta. La imputabilidad se define doctrinariamente como la capacidad de querer y entender el hecho, con la suficiente capacidad de motivación del autor por la norma Especial en este caso **LEY FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE**, en otras palabras, se trata de averiguar si el sujeto estaba en situación de comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. Al respecto, no se demostró durante el juicio que **Ángel Israel Gonzales Trujillo**, careciera de las facultades volitivas o mentales que le impidieran conocer el carácter injusto de su acción y por tanto, tenía conciencia de la antijuricidad y por último tampoco no se aprecia que haya actuado de tal forma o por una causa por la cual le resultaba imposible abstenerse de realizar el hecho.

Por otra parte, el Delito se considera **AGRAVADO**, en virtud de que, a causa de dicho incendio provocado por el Señor **Ángel Israel Gonzales Trujillo**, afectó un área considerada como protegida, dado que sirve de amortiguamiento al Parque Nacional la Tigra y márgenes de la Quebrada Amarilla, afectando así las fuentes de agua y la vida silvestre; en consecuencia, provocando daños al medio ambiente y al bosque adulto en este caso el cual tardaría 40 años en regenerarse, razón por la cual aumenta dicha pena en un tercio.

TERCERO: El artículo 69 del código penal establece, que el Juez determinara la pena aplicable dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito y las circunstancias en que el mismo se haya cometido. Para ello tendrá en cuenta sus antecedentes personales, su mayor o menor peligrosidad, las circunstancias atenuantes y agravantes que hayan concurrido en el hecho apreciadas tanto por su número como, sobre todo, por su magnitud e importancia, y la mayor o menor extensión de los males producidos por el delito, en particular los de naturaleza económica; en este sentido el encausado no tiene antecedentes penales por lo que procede imponerle la pena mínima de **ocho (8) años de reclusión, por el Delito de Incendio Forestal Agravado**.

EN AUDIENCIA DE DETERMINACION DE LA PENA. - Compareció por parte del **El Ministerio Público**, la Abogada Karla Andino, quien no presentó pruebas y manifestó que no hay atenuantes ni agravantes que presentar y solicitó se impusiera la pena mínima de ocho (8) años de reclusión y que se le cambien las medidas por la prisión preventiva porque el acusado quedó citado para venir a esta audiencia y no vino.- Por otra parte, **la Procuraduría General de la República representada por el Abogado y el Procurador Abraham Maldonado, quien no presentó pruebas, manifestó que se le declare la responsabilidad civil imponiéndole una multa de veintiún mil doscientos cincuenta lempiras (lps. 21,250.00) y solicitó la pena mínima de ocho (8) años de reclusión y cambio de las medidas sustitutivas que goza por la prisión preventiva; La Defensa**, presentó una constancia de antecedentes penales, acreditando que el acusado no tiene antecedentes penales y manifestó que el Ministerio Público y Procuraduría, en cuanto al mayor o menor grado de peligrosidad del imputado, no han presentado prueba que acredite dicho extremo por lo que solicita se mantengan las medidas sustitutivas a la prisión preventiva y se le imponga al acusado la **pena mínima**; asimismo, la Defensa manifestó que interpondrá recurso de casación.

El Tribunal considera que la pena a imponerse será la mínima, es decir ocho (8) años de reclusión; asimismo, en virtud de que el acusado no tiene antecedentes y que estando con sus medidas sustitutivas a la prisión preventiva, se sometió al proceso, por ende no se denota peligrosidad; vale referir, que de acuerdo al **artículo 172 173 del código procesal penal**, se establece que las medidas sustitutivas tienen una finalidad, asegurar la eficacia del procedimiento,

asegurar la presencia del imputado y la regular obtención de los medios de prueba; por otra parte, la sentencia aún no ha adquirido su firmeza, por lo que el acusado puede seguir con las medidas sustitutivas a la prisión preventiva; asimismo, se hizo ver al Ministerio Público que el día del fallo quedaron de interponer recurso de apelación sobre la medida y no lo hicieron, por lo que quedó firme el haberle seguido otorgando las medidas sustitutivas de la prisión.- En cuanto a la **Responsabilidad Civil de veintiún mil doscientos cincuenta lempiras** que aduce el Procurador, el Tribunal no se pronuncia sobre ésta ya que la misma será tasada ante el Juzgado de Ejecución correspondiente y quien decidirá la forma como deberá responder el condenado, sobre esa Responsabilidad civil.

CUARTO: El artículo 64 del Código Penal en relación con el **artículo 338 del Código Procesal Penal** establecen que la sentencia condenatoria comprenderá el pago de **COSTAS** procesales.

El Tribunal basado en el **artículo 303, relacionado con el 82 y 94, todos de la Constitución de la República**, los cuales indican que la administración de justicia es gratuita, entiende, que ante una acusación que se le promueva, toda persona tiene derecho a defenderse y ser tratada como inocente mientras no se declare su culpabilidad, es evidente que el procesado ha tenido motivos suficientes para haber entrado a este juicio, por tanto aunque se declare la culpabilidad del señor **ANGEL ISRAEL GONZALES TRUJILLO**, no procede condenarlo en costas.

QUINTO: Por otra parte, los **artículos 63 y 64 del Código Penal**, establecen que **cuando se imponga pena que exceda de cinco años de reclusión**, deberá imponerse como accesorias la **INHABILITACION ABSOLUTA, y la INTERDICCION CIVIL**, por el tiempo de la condena, así como también comprende el comiso y el pago de costas en los casos que sea aplicable.

La Inhabilitación Absoluta consiste en: **1).** - La privación de todos los cargos u oficios públicos y ejercicio de profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado; **2).** - La privación de todos los derechos políticos y la incapacidad para obtenerlos; **3).** - La incapacidad para obtener los cargos u oficios públicos, profesiones, así como la privación del ejercicio del sufragio por el tiempo que dure la condena por este delito.

La interdicción civil según lo estipula el artículo 54 de ese mismo cuerpo legal, representa la suspensión de los derechos de patria potestad, tutela, guarda y administración de bienes, de estos últimos el procesado sólo puede disponer de los propios, por testamento durante el tiempo de la condena.

SEXTO: Dispone el **artículo 105 del Código Penal** que quién incurre en responsabilidad penal por un delito o falta también lo será civilmente. La **RESPONSABILIDAD CIVIL**, comprende tres aspectos según el **artículo 107 del mismo cuerpo legal**, que son la restitución, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.

En el presente caso además de la responsabilidad penal del acusado, se ha originado un perjuicio directo, no solo moral sino también económico. La **RESPONSABILIDAD CIVIL**, en este caso comprende la indemnización de perjuicios la que deberá determinarse y tasarse en la etapa de ejecución de la condena, a favor del Estado.

SEPTIMO: El **artículo 55 del código penal** refiere que el **COMISO**, consiste en la pérdida de los efectos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se ejecute, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable; en el presente caso no fueron puestos a la orden de este Tribunal, instrumentos que se hayan utilizado en la ejecución del delito.

PARTE DISPOSITIVA

Por todo ello, la **Sala Cuarta** de este Tribunal, **POR UNANIMIDAD** acuerda:

PRIMERO: Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS al SEÑOR ANGEL ISRAEL GONZALES TRUJILLO**, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE RECLUSIÓN por el delito DE INCENDIO FORESTAL AGRAVADO**, en perjuicio de **MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE HONDURAS**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas ni eximentes de la responsabilidad penal, reclusión, que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional, que el Juez de Ejecución Competente determine, siendo computable a efectos del cumplimiento de la pena, el tiempo que el procesado ha permanecido cautelarmente privado de la libertad por esta causa.

SEGUNDO: Que debemos condenar y condenamos al procesado **ANGEL ISRAEL GONZALES TRUJILLO**, como consecuencia de la condena de reclusión, a las penas accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA E INTERDICCION CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal, así como también a trabajar por el tiempo que dure la misma, en obras públicas o en labores dentro del establecimiento, de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario nacional.

TERCERO: Procede declarar la **RESPONSABILIDAD CIVIL** del condenado **ANGEL ISRAEL GONZALES TRUJILLO**, la cual será tasada en el juzgado de ejecución correspondiente.

CUARTO: No procede la condena en **COSTAS** procesales, personales, ni gastos ocasionados en el juicio.

QUINTO: No procede decretar el **COMISO**.

SEXTO: Que se notifique la presente sentencia a las partes procesales.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos:

ABOGADA: JEANETTE ELIZABETH PADGETT
Juez que Preside y redacta la Ponencia

ABOGADA: ENILDA GERALDINA MEJIA
Jueza Integrante

ABOGADA: ROSAMINDA VELASQUEZ CENTENO
Jueza Integrante

ABOGADO: RYAN FERNANDO VILLELA
Secretario.

5. Sentencia No. 124-2015

**TRIBUNAL DE SENTENCIA
TEGUCIGALPA, FRANCISCO MORAZAN**

**EXPEDIENTE No. 4-580-2015
SENTENCIA No. 124-2015**

La Sala Cuarta del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central dicta:
EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

La siguiente:
SENTENCIA

En Tegucigalpa, a los tres días del mes de Diciembre del año dos mil quince.

La Sala Cuarta del Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, integrada por las Señoras Juezas, **ROSAMINDA VELASQUEZ CENTENO** quien preside, **INDIANA BEATRIZ CASTELLANOS BARAHONA** y **ENILDA GERALDINA MEJIA**, ha conocido el proceso seguido contra **MELCHOR PADILLA CHAVARRIA** por el delito de **TRANSPORTE ILEGAL DE PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES SIN FINES DE LUCRO** en perjuicio de **EL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE HONDURAS**.

El día Martes uno de diciembre del año dos mil quince, se desarrolló el juicio oral en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán. Intervino en representación del Ministerio Público la abogada **MERCEDES RUIZ FLORES**.

Intervino en representación de la Procuraduría General de la República la abogada **LUISA LIZETH ISAULA**.

Intervino como persona acusada **MELCHOR PADILLA CHAVARRIA**, quien, nació el El 06 de enero de 1976, en Santa Cruz de Guayape, departamento de Olancho actualmente va a cumplir 40 años, se dedica a la agricultura en las afueras de Tegucigalpa, con domicilio en la Colonia la Travesía en Tegucigalpa, en unión libre con Sofia Ondina Avilez Vasquez, con quien tiene 5 hijos, siendo sus padres Juan Padilla y Donatila Chavarría.

Intervino como Defensor Público el abogado **JOSE OMAR AVILA**.
Es ponente de esta Sentencia la señora jueza **ROSAMINDA VELASQUEZ CENTENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: En la audiencia Preliminar, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República calificó los hechos enjuiciados como un delito de **TRANSPORTE ILEGAL DE PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS FORESTALES SIN FINES DE LUCRO** en perjuicio de **EL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE HONDURAS** contenido en el artículo 173 de la Ley Forestal de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, considerando como autor del mismo al señor **MELCHOR PADILLA CHAVARRIA**.

SEGUNDO: Durante la audiencia de Juicio Oral y Público celebrada en fecha uno de diciembre del año en curso, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República en común acuerdo con la Defensa del imputado interesaron se dictase sentencia de estricta